

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Enero 1891.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Ministerio de Estado, fecha 11 de Julio último, trasladando la nota del Sr. Ministro Plenipotenciario de Portugal de 3 del citado mes, en la que el referido Diplomático, en nombre de su Gobierno, hace presente lo conveniente que sería para los intereses de ambos países que el Gobierno español habilitase la Aduana de Fuente de Oñoro para el Comercio de tránsito por Portugal por hallarse unido el puerto portugués de Figueiras da For con ferrocarril directo á la provincia de Salamanca, alegando en apoyo de su pretensión lo estipulado en los artículos 32 al 35 del convenio de tránsito vigente entre las dos naciones;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido ordenar que quede habilitada la Aduana de Fuente de Oñoro para ha-

cer el comercio de tránsito con Portugal, en la forma y términos que establece el reglamento para facilitar las comunicaciones entre ambos países consignado en el Apéndice núm. 16 de las Ordenanzas de Aduanas y según los casos determinados en el mismo reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1890.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta 21 Enero 1891.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Montes.

Hallándose dispuesto por Real decreto de 23 de Septiembre de 1881 que se anticipen los plazos señalados en el art. 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la formación de los planes provisionales de aprovechamientos de los montes públicos, y debiendo el personal facultativo del distrito forestal empezar los reconocimientos el día 1.º de Marzo próximo, encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia que antes de dicha fecha y según lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto citado, remitan á este Gobierno, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, nota exacta de los disfrutes que deseen utilizar en el próximo año en sus montes respectivos.

Zaragoza 22 de Enero de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

NEGOCIADO 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los desertores de Marina, cuyas filiaciones y señas á continuación se expresan.

Zaragoza 21 de Enero de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Señas.

D. Ramón Balcázar, casado, natural de San Fernando (Cádiz).

Agustín Mestre Valle, natural de Tarrasa (Barcelona), de 22 años de edad, de oficio marmolista, pelo negro, color sano, ojos claros, barba poblada, estatura regular.

Salvador Castro Seijido, natural de Santa Eulalia de Burgos, 24 años de edad, casado, pelo castaño, color moreno, ojos pardos, nariz regular, barba poca, estatura regular.

Andrés Ramírez Benitez, natural de Genalguacil, soltero, color trigueño, pelo negro, ojos pardos, nariz, boca y frente regular.

Hilario Laniani Zubianain, natural de Ilana (Guipúzcoa), albañil, pelo negro, nariz pequeña, boca id., barba id. y frente ancha.

Martín Loide San Sebastián, natural de Amecigueta, labrador, lleva una cicatriz en el lado del ojo derecho.

José Odriozabala y Alza, natural de Alzo.

José Ribera Marcote, natural de Finisterre, soltero, de oficio marinero.

José Biesquet Curiel, natural de Barcelona, de oficio ebanista, soltero.

Ramón Braudasín Vazquez, natural de San Vicente (Coruña), labrador.

Joaquín Montero Delgado, natural de Valencia.

Gabriel Castro Cambón, natural de Coses (Coruña), pelo negro, cejas id., ojos id., nariz regular, barba ninguna, color bueno.

Gervasio Sal Alvarez, natural de Taladrid, labrador, lleva una cicatriz encima de la nariz.

José Larrea Doronsoro, natural de Cegama, pelo castaño, cejas id., color sano, frente espaciosa.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

El Agente ejecutivo de la tercera zona de La Almunia D. Antonio Florensa, ha nombrado auxiliar á D. Miguel Mínguez.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y del público.

Zaragoza 20 de Enero de 1891.—El Delegado, Juan Dessy.

SECCIÓN QUINTA.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, en comunicación circular de 1.º del actual dice á esta Junta lo siguiente:

«La doctrina legal sobre retribuciones á los Maestros, que arranca del art. 192 de la ley de Instrucción pública y se desenvuelve, prescindiendo de otras varias disposiciones, en las Reales órdenes de 29 de Noviembre de 1859, 12 de Enero de 1872 y 18 de Julio de 1884, y en las órdenes de esta Dirección de 8 de Abril de 1862, 29 de Octubre de 1869, 3 de Diciembre de 1872 y 2 de Noviembre de 1886, es la siguiente:

Los Maestros tienen derecho á percibir las retribuciones de los niños de familias pudientes, fijando el tipo de las cuotas las Juntas locales, con aprobación de las provinciales, haciendo la recaudación los Ayuntamientos, como la de cualquier otro arbitrio municipal, y satisfaciendo de su presupuesto las partidas fallidas.

En sustitución de tal procedimiento, está eficaz y repetidamente recomendado, pero nunca mandado, porque la índole misma de este segundo sistema impide darle carácter preceptivo, que se ajusten contratos entre los Municipios y los Maestros, estipulando el abono de una cantidadalzada en compensación de dicho emolumento, cuyos contratos, como es consiguiente, crean un derecho personal á favor de los Profesores que los celebran, no pudiendo rescindirse ni modificarse sin su aquiescencia.

Dedúcese, pues, de lo expuesto, que los contratos sobre retribuciones no son obligatorios para los Ayuntamientos, y que, cuando libremente los conciertan, tan sólo les obligan para con el Maestro que contrató.

Esto sentado, fácilmente se comprende los conflictos á que pueden dar origen los anuncios de provisión de Escuelas, en los que se fija cantidad determinada por retribuciones, apoyándose en lo que el respectivo Ayuntamiento venía abonando antes de vacar la plaza, porque puede suceder y frecuentemente sucede, que al presentarse el nuevo titular, el Municipio, en uso de su perfecto derecho, se niegue á renovar con él el convenio que tenía hecho con su antecesor; de donde resulta una informalidad por parte de la Administración y una responsabilidad directa para los Rectorados y las Juntas provinciales, que han consentido y publicado el anuncio con cláusulas y condiciones imposible de cumplir.

Conviene, por tanto, que en los anuncios de provisión y al tratarse de las retribuciones, se cuide muy especialmente, sin determinar nunca cantidad alguna, de limitarse á estampar la frase de «retribuciones legales»; por cuyo medio no se priva al aspirante de ninguno de sus derechos; pero tampoco se le ofrecen ventajas que después pueden resultar ilusorias.

Esta disposición no se opone á lo preceptuado en el art. 16 del reglamento para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, el cual debe entenderse en el sentido de que se ha de consignar que la Escuela tiene retribuciones, ó que no las tiene, como por ejemplo, cuando sea de Establecimiento de beneficencia.

Análogas dificultades pueden sobrevenir si no se interpreta bien el artículo citado en lo referente á sueldos.

Los aumentos voluntarios, hechos sobre el tipo de los sueldos legales por los Municipios, tampoco son obligatorios para éstos desde el momento en que vaca la Escuela, conforme á la Real orden de 6 de Marzo de 1872 y Orden de esta Dirección de 24 de Mayo de 1878, porque también crean un derecho puramente personal á favor del Maestro, y eso en el caso de haberse anunciado y provisto la Escuela con el aumento, pues sabido es que, si se concede después de hallarse el interesado en posesión de la plaza, está facultado el Municipio para suprimirle en cualquier tiempo, según la Real orden de 20 de Abril de 1872 y órdenes de esta Dirección de 14 de Marzo de 1877, 4 de Enero de 1886 y 13 de Abril de 1889.

En su consecuencia, para anunciar las Escuelas con los sueldos con que estuviesen incluidas en los presupuestos municipales, es indispensable, cuando estos sueldos sean superiores á los legales, que al dar cuenta de la vacante el Alcalde, en cumplimiento de lo que dispone el art. 7.º del reglamento anteriormente citado, manifieste explícitamente si el Municipio ha resuelto conservar el aumento; y si no lo manifestase, la Junta provincial le exigirá sin pérdida de tiempo este dato, á fin de que en ningún caso se publique el anuncio con el sueldo superior al legal, sin haber contraído previamente el Ayuntamiento la obligación de satisfacerle.»

Y esta Junta ha acordado se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos y Maestros de la misma.

Zaragoza 20 de Enero de 1891.—El Gobernador, Presidente, Francisco Fernández de Navarrete.—P. A. de la Junta, Victorio Enciso, Secretario.

SECCIÓN SEXTA.

Formadas las liquidaciones de ingresos y gastos del ejercicio finado de 1889-90, y con su resultado el presupuesto adicional que ha de refundirse en el ordinario del actual ejercicio, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, según dispone la ley.

Mesones 19 de Enero de 1891.—El Alcalde ejerciente, Mariano Ostariz.

Por término de 15 días se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza, previa la presentación de títulos inscritos en el Registro de la propiedad, que lo justifiquen.

Cimballa 19 de Enero de 1891.—El Alcalde, Gaspar Romero.

Las liquidaciones de ingresos y gastos, correspondientes al año 1888-90, y formado con su resultado el presupuesto adicional que se ha de refundir en el de 1890-91, se hallan de manifiesto por 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento. Calatarao 20 de Enero de 1891.—El Alcalde, Manuel Rosel.

Hasta el día 10 de Febrero próximo se admitirán las altas y bajas que los contribuyentes de este término municipal hayan sufrido en su riqueza, para lo cual presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones correspondientes y documentos justificativos.

Belmonte 20 de Enero de 1891.—El Alcalde, Faustino Román.

Alcaldía constitucional de Alustante

Habiendo sido comprendido en el alistamiento de este pueblo, para el reemplazo del presente año, el mozo Francisco Javier López Catalán, hijo de don Francisco y D.ª Josefa, nacido en 2 de Diciembre de 1872, como comprendido en el caso 5.º del artículo 40 de la ley de Reemplazos vigente, é ignorándose su actual paradero, así como el de sus padres, por el presente se requiere á los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de las provincias de Madrid, Guadalajara, Zaragoza y Teruel, para que si en alguno de sus respectivos alistamientos se hubiese incluido con mayor derecho el mozo de referencia, se sirvan manifestar nulo con toda urgencia á los efectos del art. 62 de la mencionada ley; y por el contrario, á que si el mozo ó sus padres residen dentro de su demarcación sin haberle alistado, se dignen citarle en forma para el acto de la certificación del alistamiento que tendrá lugar ante esta Corporación el día 25 del actual, á las once de su mañana.

Dado en Alustante á 12 de Enero de 1891.—Eusebio Lorente.—D. S. O., Lázaro F. Calomarde, Secretario.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calamocha.

Cédula de citación.

Por providencia de este día, dictada en virtud de orden de S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de Teruel, procedente de causa seguida en este Juzgado contra D. Pascual Serraller Mañano, de esta vecindad, sobre injurias, dicho superior Tribunal se ha servido señalar el día 29 del actual, y hora de las diez de su mañana, para comenzar las sesiones del Juicio oral en dicha causa, para cuyo día y hora se cita de comparecencia ante dicha Superioridad á Clemente Morte Romea.

Y con el fin de que la citación tenga efecto, se expide la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, que firmo en Calamocha á 17 de Enero de 1891.—El Escribano, Juan José Sebastián.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.